



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

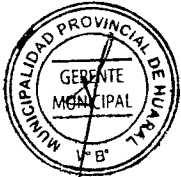
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 140-2018-MPH-GM

Huaral, 04 de mayo del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

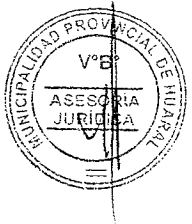
VISTO:

El Expediente Administrativo N° 31532 de fecha 29 de noviembre del 2017 presentado por el Sr. **ERNESTO JOSE RAUL FERNANDEZ JURADO** sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 403-2017-MPH-GAF de fecha 26 de octubre del 2018 e Informe Legal N° 0399-2018-MPH/GAJ de fecha 13 de abril del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y,



CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.



Que, conforme lo establece el artículo 218° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Resolución Gerencial N° 403-2017-MPH-GAF de fecha 26 de octubre del 2017 de la Gerencia de Administración y Finanzas resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por don ERNESTO JOSE RAUL FERNANDEZ JURADO mediante el Expediente Administrativo N° 20522 de fecha 25 de julio del 2017, en mérito a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente."

Que, mediante Exp. Adm. N° 31532 de fecha 29 de noviembre del 2017 el Sr. Ernesto Jose Raul Fernández Jurado PRESENTA Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 403-2017-MPH-GAF.

Que, en el Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR, dispone al respecto lo siguiente:

"Artículo 42.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza."

"Artículo 46.- Para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas."

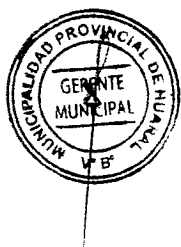


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 140-2018-MPH-GM

Que, mediante Medida Cautelar con el Exp. Judicial N° 00650-2012-49-1302-JR-CI-02 se autoriza la REPOSICIÓN del recurrente a esta entidad, dispuesta por el 2^{do} Juzgado Civil de Huaral.

Que, ahora bien al ser reincorporado tiene derechos inherentes a su calidad de obrero bajo los alcances del D.L. N° 728, esto en aplicación irrestricta al Principio de igualdad por el cual debería contar con los mismos beneficios de los trabajadores reincorporados.



Que, mediante recurso impugnatorio el recurrente señala que el Tribunal Constitucional ordena su reposición con todos los derechos, prerrogativas nivel o categoría que tiene un trabajo sujeto al régimen laboral del recurrente, sin embargo indica que no percibe los derechos remunerativos de las Actas de fecha 17 de noviembre del 2004 y el 26 de octubre del 2006, derechos que se encuentran comprendidos en la resolución del Tribunal Constitucional.



Que, de lo citado por el recurrente cabe precisar que la resolución aludida está siendo cumplida aplicándose las actas de convenio colectivo pactadas desde su incorporación en nuestra representada y tomando en cuenta los beneficios que perciben los trabajadores que desempeñan su misma labor de Guardían que además cuentan con su misma antigüedad.

Que, en el artículo 143° del código sustantivo del trabajo:

1. "A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendido en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127°."
2. "No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales."

Que, de la Ley N° 30518 publicada posteriormente sigue aplicando las políticas de austeridad el cual señala en su Artículo 6° lo siguiente:

"Artículo 6. Ingresos del personal

Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)"

Que, es imperante señalar que a la fecha el Gobierno central viene aplicando políticas de austeridad las mismas que no tienen carácter retroactivo (Informe Técnico N° 057-2016-SERVIR/GPGSC) un convenio colectivo celebrado antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto otorga un determinado derecho o beneficio económico, ahora bien los convenios colectivos existentes deben ser aplicados de forma igualitaria a los trabajadores no obstante para la aplicación de la misma se debe contar con la respectiva certificación presupuestal.

Que, mediante Informe Legal N° 0399-2018-MPH-GAJ de fecha 13 de abril del 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare Infundado el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Ernesto Jose



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 140-2018-MPH-GM

Raul Fernandez Jurado contra la Resolución Gerencial N° 403-2017-MPH-GAF, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal se proceda a emitir el acto resolutivo.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

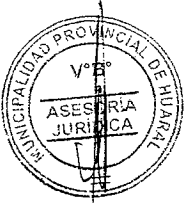
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. ERNESTO JOSE RAUL FERNANDEZ JURADO en contra la Resolución Gerencial N° 403-2017-MPH-GAF de fecha 26 de octubre del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se declara en el mismo acto agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la vía Jurisdiccional.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al Sr. Ernesto José Raúl Fernández Jurado, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal